

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE REGLAMENTA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126, SOBRE EL CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS

I. FUNDAMENTOS:

Mediante Ley N° 29915, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias señaladas en el artículo 2° de dicha Ley acerca del fortalecimiento y reforma institucional del sector interior y de defensa nacional, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación el reforzamiento de la estrategia de seguridad y defensa nacional en relación al control y registro de los insumos químicos y productos fiscalizados, así como de maquinarias y equipos que directa o indirectamente sirvan para la elaboración y tráfico de drogas ilícitas;

En mérito a la mencionada Ley, se emitió el Decreto Legislativo N° 1126, modificado por el Decreto Legislativo N° 1127, a través del cual se dispusieron medidas de control de Bienes Fiscalizados utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

II. ANTECEDENTES:

En la producción de drogas ilícitas participan varias sustancias químicas que modifican las estructuras moleculares de productos minerales o vegetales hasta obtener la sustancia que se busca.

Es por ello que mediante la publicación del Decreto Ley N° 22095, promulgada el 02-03-1978, se aprobó la Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas estableciendo, entre otros, la fiscalización a los productos o insumos industriales utilizados en la elaboración de drogas, según relación aprobada por Decreto Supremo.

Desde ese entonces, el Perú se encuentra inmerso en un proceso de perfeccionamiento de la estrategia del control de insumos químicos y Bienes Fiscalizados utilizados para la elaboración de drogas ilícitas para poder enfrentar el desafío de combatir el narcotráfico y proteger el comercio legal de esos productos.

En ese contexto, la Ley N° 28305, modificada a través de las Leyes N° 29037 y N° 29251, y vigente desde el 25 de octubre del 2005, precisó los mecanismos para el control de insumos químicos y productos susceptibles de ser desviados a la elaboración ilícita de drogas. Esta Ley fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 053-2005-PCM del 27 de julio de 2005.

En ese sentido, las normas legales citadas en el párrafo precedente constituyen el marco jurídico vigente con el propósito de: "(...) establecer las medidas de control y fiscalización de los insumos químicos y productos que, directa o indirectamente,



puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, de la amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis¹, desde la producción o ingreso al país hasta el destino final, involucrando diversos tipos de actividades, tales como el ingreso y salida del país, producción, fabricación, preparación, envasado, re-ensado, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, transformación, utilización o prestación de servicios sobre una lista de 27 insumos químicos, ciertos disolventes y mezclas de los mismos.

III. DESCRIPCIÓN, PROBLEMÁTICA Y PROPUESTA NORMATIVA:

El Narcotráfico es una actividad ilícita que se caracteriza por tener una alta rentabilidad económica y constituye una amenaza para la seguridad nacional y el crecimiento sostenible del país.

En ese sentido, es prioridad del Estado que la lucha contra el tráfico ilícito de drogas se realice de una manera estructurada y organizada, para lo cual se debe contar con una visión, objetivos, conducción, liderazgo y ejecución unificados entre todos los ámbitos sociales y estatales involucrados.

Como parte de esa estrategia, se propuso la realización de un control y fiscalización estricto de los insumos, productos, subproductos o derivados, maquinarias y equipos que potencialmente puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, permitiendo así combatir la cadena de elaboración y venta de las mismas desde sus inicios mediante el seguimiento de dichos bienes. De este modo, las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas afrontarían mayores dificultades para conseguir en el Perú los Bienes Fiscalizados necesarios para la realización de su negocio.

Sobre la base de lo expuesto, las acciones estatales en el control, fiscalización y registro de los insumos químicos, productos, subproductos o derivados, maquinarias y equipos que potencialmente pueden ser utilizados en la elaboración de drogas ilegales, así como el desincentivo de actividades ilícitas, son acciones que forman parte de las medidas necesarias para proteger la defensa y seguridad nacional. No obstante, estas no resultarían eficaces ni eficientes, si no son implementadas en plazos cortos de modo que permitan combatir el inicio de la cadena de elaboración de sustancias ilícitas - motor del tráfico ilícito de drogas y del estado de emergencia en el que se encuentra la zona del VRAEM y Huallaga - a la mayor brevedad posible.

En la actualidad, la incautación actual de insumos químicos - considerando los niveles anuales de producción de clorhidrato de cocaína - es insuficiente, por lo que debe repotenciarse incluyendo a otras entidades con experiencia en el control de mercancías.

Así, debe tenerse presente que el uso de los insumos químicos, tal como sucede con la hoja de coca, está entre dos caminos: el legal y el delictivo, los cuales no corren en paralelo, sino se entrelazan y se superponen². Es decir, el narcotráfico se abastece de insumos químicos en el mercado legal y luego genera una cadena ilegal de suministro de los mismos hasta las zonas donde se produce la droga.

¹ Ley 28305, artículo 1.

² Un enfoque de mercado. Radiografía del narcotráfico en el Perú.

En ese sentido, para el éxito en el control de los insumos químicos es necesario contar con un Registro de Información Integrado que sustente y oriente la acción de las instituciones gubernamentales en la ejecución de la política antidrogas.

Dicho Registro requiere de una base de datos centralizada, de una administración simple y de un funcionamiento que tenga como ejes el acceso vía Internet, el formato electrónico, el control y validación en línea, la calidad, confidencialidad e identificación en el manejo de la información, y la emisión computarizada de documentos.

De otro lado, se requiere del trabajo sostenido y coordinado de todas las instituciones involucradas, tales como el Poder Legislativo; el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Producción (PRODUCE), Ministerio del Interior, Policía Nacional del Perú, Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

En efecto, dada la experiencia de SUNAT en el control de comercio exterior de insumos químicos, su infraestructura, recursos y presencia en todo el territorio nacional, es conveniente designarla como la institución responsable del registro, control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

Así, en la tabla siguiente se muestra que la naturaleza del control establecido en el marco jurídico de los insumos químicos y la del control tributario son análogas y/o complementarias:

CONCEPTOS	Control IDPP a	Control Tributario
Objetivo	Combatir el Narcotráfico	Proveer de Recursos al Estado Combatir la evasión
Productos a Controlar	27 Productos químicos	Todos los bienes y servicios que circulan y se prestan en el País
Sujetos a Fiscalizar	Importadores Productores Comerciantes (5,000 aprox)	Todos los agentes de la Actividad Productiva y Comercial



En ese orden de ideas, se emitió el Decreto Legislativo N° 1126, modificado por el Decreto Legislativo N° 1127, que constituye el nuevo marco jurídico a través del cual se disponen medidas de control para los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

En ese sentido, corresponde que se apruebe un Decreto Supremo que contenga la reglamentación del Decreto Legislativo N° 1126, con las siguientes características principales:

- a) Indicar que la actividad de registro y control de los insumos químicos y productos, así como de maquinarias y equipos que directa o

indirectamente sirvan para la elaboración y tráfico de drogas ilícitas, es un subconjunto de las actividades de la administración aduanera y tributaria.

- b) Contemple un esquema electrónico de registro y control de los insumos químicos, productos, subproductos o derivados, así como de maquinarias y equipos que directa o indirectamente sirvan para la elaboración y tráfico de drogas ilícitas.
- c) Alcance un control eficiente de los insumos químicos, sin generar costos innecesarios al Estado y a los Usuarios.
- d) Prevea una plataforma informática de última generación que satisfaga las necesidades de registro y control "en-línea" en el ámbito nacional, tanto para los funcionarios de las diferentes instituciones involucradas en el control de insumos químicos, como para los agentes económicos sujetos a control.
- e) Garantice un nivel de confidencialidad de la información contenida en el Registro y de mecanismos que salvaguarden su continuidad operativa.

Por las consideraciones antes expuestas, mediante el presente Decreto Supremo se busca que se apruebe la reglamentación necesaria que permita efectuar un nuevo registro, control y fiscalización de los insumos químicos, productos, subproductos o derivados, así como de maquinarias y equipos, que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas que se obtengan a través de procesos de síntesis.

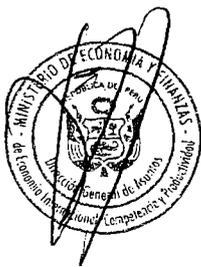
Para ello, la reglamentación contiene los detalles que se exponen a continuación:

✦ **Normatividad: REGLAMENTACION – Del objeto de la norma, de las definiciones y de los Bienes Fiscalizados**

- Se establecen normas relativas al registro, control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas. Se definen los conceptos necesarios para la adecuada aplicación del Reglamento por parte de las instituciones del estado y los Usuarios de los Bienes Fiscalizados.
- Se indica que las normas del Reglamento son aplicables a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de producción fabricación, preparación, envasado reenvasado, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de servicios en el territorio nacional, regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país referidas a los Bienes Fiscalizados.

✦ **Normatividad: REGLAMENTACION – Del control y fiscalización de los de los Bienes Fiscalizados**

- Se señala que el control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados tiene por objeto verificar el uso lícito de los Bienes Fiscalizados para que no



se desvíen a la producción de drogas ilícitas. Se presume la veracidad de los actos de detección comprobados por el personal competente de la SUNAT.

- Se reglamentan conceptos sobre:
 - Alcance de las funciones de control y de fiscalización de los Bienes Fiscalizados: El ejercicio de la función de control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados por la SUNAT comprende la investigación, inspección y el control de cumplimiento de obligaciones establecidas en la ley, el Reglamento y demás normas sobre la materia, así como la verificación del uso de los mismos.
Esta función se ejerce sobre los Bienes Fiscalizados de Usuarios que cuenten o no con inscripción vigente en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, como sobre la documentación en general que contenga la información sobre la adquisición, empleo, uso, transporte y destino de los mismos.
Por su parte, la inspección comprende, entre otros, el proceso de observación metódica para examinar o detectar situaciones críticas de prácticas, comportamientos, condiciones, documentos, equipos, materiales y estructuras.
 - Control y fiscalización en los establecimientos, locales y medios de transporte: La SUNAT podrá realizar el control y fiscalización en el Establecimiento del Usuario, así como en cualquier local que se encuentre ocupado, bajo cualquier título, por el Usuario, esté o no registrado, así como en los medios de transporte que transiten por las vías que constituyan o no Ruta Fiscal, incluso en aquellas vías o zonas habilitadas que no cuenten con reconocimiento oficial.
 - Control y fiscalización y visitas programadas y no programadas: La SUNAT realizará visitas programadas y no programadas con la finalidad de verificar el uso de los Bienes Fiscalizados, sin afectar el normal desarrollo de las actividades de los Usuarios. Los Usuarios están en la obligación de facilitar el ingreso a sus instalaciones y proporcionar la documentación a que se refiere el artículo 11° de la Ley.
 - Notificación del inicio del control y fiscalización: La notificación del inicio del control y fiscalización se hará en el domicilio legal, estando facultada la SUNAT a señalar el lugar donde se desarrollará sus funciones de control y fiscalización.
 - Facultades de control y fiscalización: Se precisa que la SUNAT, en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización, además de las señaladas en la Ley y en otros artículos del Reglamento, dispone de las siguientes facultades:
 1. Exigir a los Usuarios la exhibición y/o presentación de:
 - a) Libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con la documentación que debe contener el Registro.
 - b) Documentación y correspondencia comercial relacionada con las actividades vinculadas a los Bienes Fiscalizados.
 2. En los casos que los Usuarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento



electrónico de datos o sistemas de microarchivos, se podrá exigir:

- a. Copia de la totalidad o parte de los soportes portadores de microformas gravadas o de los soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con el Registro.
 - b. Información o documentación relacionada con el equipamiento informático.
 - c. Uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación para la realización de tareas de auditoría.
3. Requerir a terceros información y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos y correspondencia comercial relacionada con actividades o hechos que vinculados a los Bienes Fiscalizados, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la SUNAT deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.
 4. Citar a los Usuarios o terceros vinculados para que brinden información relacionada al objeto de las acciones de control y fiscalización. De ser el caso se requerirá la presencia del Ministerio Público.
 5. Efectuar tomas de inventario de Bienes Fiscalizados o controlar su uso o empleo, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arqueos de caja, valores y documentos, y control de ingresos que tengan vinculación con las operaciones objeto de control y fiscalización.
Cualquier diferencia de inventario de Bienes Fiscalizados detectada y no sustentada, que constituyan materia prima o insumo de otros productos o subproductos intermedios o finales, será considerada indicio razonable de desvío de Bienes Fiscalizados.
 6. La SUNAT podrá utilizar el cuadro insumo producto, informes técnicos elaborados por ella, por el Usuario o por perito, con la finalidad de determinar inconsistencias e indicio razonable de desvío de Bienes Fiscalizados.
 7. Requerir a las entidades públicas o privadas para que proporcionen a la SUNAT información relevante y vinculada a los Usuarios respecto a los Bienes Fiscalizados, bajo responsabilidad. Dichas entidades están obligadas a proporcionar la información requerida en la forma, plazos y condiciones que la SUNAT establezca.
 8. Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.
 9. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Usuarios en lugares públicos a través de grabaciones de video u otras herramientas tecnológicas.
 10. La SUNAT podrá requerir el apoyo de otras entidades o la actuación o intervención conjunta con aquellas vinculadas al control de Bienes Fiscalizados.
 11. Realizar la toma de muestras. Para estos efectos, la SUNAT podrá recurrir y contratar tecnología y servicios especializados.
- Documentos de la fiscalización: La SUNAT podrá utilizar los documentos de fiscalización tributaria y aduanera a que se refiere



el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, en lo que fuere pertinente.

- De las consultas: La SUNAT dará respuesta escrita a las consultas que se formulen sobre el sentido y alcance de la Ley, el Reglamento, las Resoluciones de Superintendencia y otra normatividad vinculada, respecto de los temas que sean de su competencia.

Igualmente, se indica que la SUNAT también dará respuesta a las consultas técnicas que formulen los Usuarios o terceros respecto al alcance de las obligaciones contenidas en las normas referidas en el párrafo anterior y sobre si un determinado bien es un Bien Fiscalizado.

Normatividad: REGLAMENTACION – Registro y Control de los Bienes Fiscalizados

- Se señala que el Registro contiene una base de datos única a nivel nacional, constituyéndose en el principal instrumento para el control y fiscalización de Bienes Fiscalizados desde su producción o ingreso al país hasta su destino final. En dicho instrumento se registrarán los Usuarios que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley, el Reglamento y la normatividad especial que corresponda.
- Se regulan los conceptos sobre:
 - Características del Registro.
 - Carácter de la información que se carga en el Registro: La información presentada o suministrada por los Usuarios y terceros para efectos de ser cargada en el Registro tendrá el carácter de declaración jurada.
 - Las condiciones para ejercer actividades sujetas a control: Para ser incorporado en el Registro, así como para la actualización de la información en el mismo de datos vinculados al Registro Único de Contribuyentes, debe previamente actualizarse este último, excepto en los casos que SUNAT determine mediante Resolución de Superintendencia.
 - Responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados.
 - Establecimientos en zonas accesibles: Se consideran zonas accesibles aquellas ubicadas en el territorio nacional, a las que se puede acceder a través de las vías terrestre, fluvial, lacustre, marítima y/o aéreo, reconocidas por las autoridades competentes.
 - Vigencia de la inscripción en el Registro: Al notificarse la inscripción en el Registro, la SUNAT señalará la fecha de inicio de vigencia.
 - Plazo de tramitación para renovación en el Registro: El Usuario deberá presentar la solicitud de renovación en el registro con una anticipación no mayor a 90 días hábiles antes de la expiración de su vigencia. La SUNAT contará con 60 días hábiles para la tramitación de la renovación.
 - Baja definitiva en el Registro: Para efecto del cumplimiento en lo previsto en el artículo 9° de la Ley, el Juez Penal competente, de oficio o pedido de la SUNAT o de un tercero, remitirá copia de la sentencia, consentida o ejecutoriada, a la SUNAT para que proceda a la baja definitiva en el Registro.



- Suspensión en el Registro por disposición judicial: Recibido el mandato judicial de la suspensión de la inscripción en el Registro como medida precautelatoria, la SUNAT procederá en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.
- Suspensión en el Registro por motivo producido fuera del país: En los casos que el Usuario o alguno de sus accionistas, socios e integrantes, representantes legales o directores y responsables del manejo de Bienes Fiscalizados, se encuentren involucrados en una investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos en el extranjero, la SUNAT, previa información de la Organización Internacional de Policía Criminal - OIPC-INTERPOL, evaluando las circunstancias, trascendencia y vinculación con las operaciones en el territorio nacional, podrá solicitar al Juez Penal que disponga la suspensión de la inscripción respectiva en el Registro.
- Suspensión en el Registro por no permitir o impedir la realización de las acciones de control y fiscalización: En caso no se permita o se impida el ingreso al domicilio legal, cualquier establecimiento o local utilizado por los Usuarios, de los funcionarios encargados para la realización de las acciones de control y fiscalización que llevará a cabo la SUNAT, se procederá a levantar el acta correspondiente, notificando inmediatamente de la visita al Usuario en su domicilio legal, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Suspensión en el Registro por otras causales: para los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 10° de la Ley, una vez detectado el uso de instrumento falso o presentación de información falsa, la SUNAT procederá a la suspensión en el Registro.
- Verificación de los casos de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros: La SUNAT podrá verificar los hechos relacionados a las pérdidas, robos, derrames, excedentes y desmedros.
- Sobrantes y faltantes de hidrocarburos detectados por la SUNAT: Se establece que lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley se aplica sin perjuicio de las facultades conferidas a la SUNAT en dicha Ley y en sus normas reglamentarias.

Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico: Se detalla la relación de los Bienes Fiscalizados que serán considerados para uso doméstico.

Asimismo, se establece la presentación que deberán tener estos bienes, recogiendo la disposición que estaba contenida en el artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 28305, aprobado Decreto Supremo N° 053-2005-PCM.

- Transporte de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico por parte del comprador: Se indican los requisitos para el transporte de Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico por parte de los compradores.



4 Normatividad: REGLAMENTACION – Autorización y control aplicable a los Bienes Fiscalizados en el caso de comercio internacional

- Sobre la Autorización para el ingreso y salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados, entre otros, se regulan los conceptos sobre:
 - La Autorización para el ingreso y salida de Bienes Fiscalizados es única e intransferible.

En el caso del ingreso, la Autorización debe preexistir a la llegada del medio de transporte. Tratándose del despacho anticipado o urgente (que se destine antes de la llegada del medio de transporte), la Autorización debe preexistir a la numeración de la declaración aduanera.

La Autorización para la salida deberá preexistir a la numeración de la declaración aduanera.

La Autorización servirá para un único despacho aduanero, no requiriéndose una Autorización adicional para los trámites aduaneros que tengan como régimen precedente un régimen de depósito o un régimen de tránsito aduanero que tenga como destino una aduana dentro del territorio aduanero.

Las solicitudes no pueden ser rectificadas, pudiéndose solicitar la baja de las autorizaciones otorgadas hasta antes de la destinación de la mercadería.

- Forma, plazo y condiciones para el otorgamiento de las Autorizaciones.

Para la obtención de la Autorización para el ingreso o salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados, se requiere presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, conforme disponga la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

- Denegatoria y cancelación de la Autorización.

La denegatoria de la solicitud de la Autorización y la cancelación de la Autorización otorgada, una vez verificados los supuestos de suspensión o de baja definitiva de inscripción en el Registro, será motivada. La impugnación del acto administrativo no tiene efectos suspensivos.

- La cancelación de la Autorización de ingreso conlleva la incautación de la mercancía, en tanto que la cancelación de la Autorización de salida ocasiona que la mercancía no deba ser embarcada por el Usuario.

- Levantamiento de la suspensión de la Autorización producida sobre la base de indicios razonables: Las investigaciones correspondientes que conlleven a confirmar o a levantar la suspensión de la Autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 18° de la Ley se harán de oficio.

La suspensión de la Autorización conlleva la suspensión del plazo de vigencia a que se refiere el artículo 30°. En caso se determine el levantamiento de la suspensión, la Autorización recobra sus efectos.

- Indicios razonables de desvío de Bienes Fiscalizados: Se señalan los supuestos que se considerarán como indicios razonables de desvío de Bienes Fiscalizados.

- Usuarios y sujetos vinculados sometidos a investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Las Autorizaciones serán denegadas o suspendidas en tanto el Usuario o alguno de sus accionistas, representantes legales o directores y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados se encuentre sometido por el Ministerio Público, a investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

- Sobre la ampliación de las autorizaciones

La ampliación de la Autorización solo procederá tratándose de mercancías a granel y únicamente en casos siguientes:



- a) Para el ingreso de mercancías: En el despacho excepcional sólo se podrá ampliar la Autorización hasta antes de la destinación aduanera. Para destinaciones antes de la llegada del medio de transporte, se podrá ampliar la Autorización hasta antes de la regularización.
- b) Para la salida de mercancías: la ampliación de la Autorización deberá ser presentada antes del embarque. De verificarse el exceso hasta antes del embarque, el Usuario deberá contar con la ampliación de la autorización respectiva para el embarque. De verificarse el exceso a partir del embarque, la ampliación de la Autorización deberá ser presentada en la regularización de la exportación, en el plazo y la forma prevista en la Ley General de Aduanas.

- Control de Bienes Fiscalizados que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país

El control de Bienes Fiscalizados que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país, se ejerce tanto para las mercancías que cuenten con la Autorización para el ingreso y salida del territorio nacional como para aquellas que no cuenten con dicha Autorización.

Se señalan los supuestos en los que se considera que el Usuario no cuenta con la respectiva Autorización.

La SUNAT podrá ejercer el control antes, durante y después del trámite de despacho.

- Control del tránsito internacional, transbordo y reembarque de Bienes Fiscalizados

El tránsito internacional, transbordo y reembarque de Bienes Fiscalizados no requiere de la Autorización de ingreso o salida a que se refiere el artículo 17º de la Ley.

- Control del tránsito aduanero

La SUNAT autorizará y controlará el ingreso y salida de Bienes Fiscalizados del territorio nacional que se encuentren en tránsito aduanero que tenga como destino una aduana dentro del territorio aduanero.

La SUNAT, con el apoyo de las unidades policiales competentes, deberá controlar los Bienes Fiscalizados que se encuentran en tránsito internacional durante su permanencia en el territorio nacional.

- Traslado de Bienes Fiscalizados de zona secundaria a zona primaria.

La SUNAT, con el apoyo de las unidades policiales competentes, controlará el traslado de los Bienes Fiscalizados por zona secundaria, cuyo origen y destino sea una zona primaria.

- Traslado de Bienes Fiscalizados a zona primaria y documentos autorizantes

Los documentos autorizantes para el traslado a un almacén aduanero o local del importador con autorización especial serán la "relación detallada de mercancías" o el "ticket de salida o de peso" o el que corresponda, según del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT.

- De las notificaciones previas

La SUNAT podrá incorporar las notificaciones previas como instrumentos de control de la carga y de los operadores que



intervienen en los procesos de ingreso y salida de Bienes Fiscalizados.

Normatividad: REGLAMENTACION – Transporte de los Bienes Fiscalizados

- Se establecen los requisitos y condiciones que deben cumplir las empresas de transporte para su incorporación y permanencia en el Registro (Anexo A)
- Se señala que los Bienes Fiscalizados que sean trasladados en un medio de transporte no autorizado, según el Registro, serán incautados por la SUNAT o la Policía Nacional del Perú, según sea el caso, conjuntamente con el medio de transporte empleado, y se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 32° de la Ley, cuando corresponda.
- Se indica que los bienes incautados por la SUNAT se adjudican al Estado y ésta actúa en representación del mismo.
- Asimismo, se regulan, entre otros, los conceptos siguientes:
 - Medios de seguridad que deben tener los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados: Es responsabilidad del Usuario y del transportista adoptar las medidas pertinentes que garanticen la inviolabilidad y la seguridad de los Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 29° de la Ley durante el traslado de los mismos.
 - Constatación del acto de carga y/o descarga de los Bienes Fiscalizados en el origen y/o destino: Se establece que las irregularidades detectadas en la constatación del acto de carga y/o descarga de los Bienes Fiscalizados en el origen y/o destino podrán ser consideradas indicio de la comisión de los delitos previstos en los artículos 272° y 296°-B del Código Penal.
 - Del cambio de unidad o de conductor por hecho imprevisible: Se señala que si durante el transporte de los Bienes Fiscalizados se presentaran situaciones imprevistas o de fuerza mayor o caso fortuito que obliguen a cambiar de unidad de transporte o de conductor, la SUNAT podrá establecer la obligación de comunicar este hecho en la forma, plazo y condiciones que se determinen mediante Resolución de Superintendencia. Sólo procederá el cambio de unidad o de conductor para otra u otro previamente autorizado e inscrito en el Registro.
 - Incidentes de los Bienes Fiscalizados durante el transporte: Los Usuarios deben informar a la SUNAT todo tipo de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros durante el acto de transporte, dentro del plazo de un (1) día hábil contado desde que se tomó conocimiento del hecho, sin perjuicio de la obligación de informar a la PNP dentro del plazo de un (01) día hábil contado desde que se tomó conocimiento del hecho para que efectúe las investigaciones correspondientes con el Ministerio Público.
 - Rutas Fiscales: Se señala que la verificación del uso de la Ruta Fiscal para el traslado de Bienes Fiscalizados también podrá ser efectuada, entre otros, mediante el sistema que refiere el artículo 33° de la Ley.
 - Controles SUNAT: Se precisa que los controles a los que se alude en el artículo 31° de la Ley pueden ser ejercitados en cualquier parte del



territorio nacional, así como en cualquier medio de transporte.

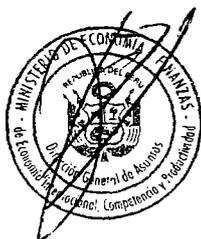
A tal efecto, los transportistas, así como los responsables o titulares de los Bienes Fiscalizados deben someterse al control así como cooperar en la realización de los mismos; para lo cual deberán brindar la información que se solicite y facilitar el acceso a las unidades de transportes al personal de SUNAT.

- Documento de incautación de Bienes Fiscalizados: El acta de incautación deberá indicar el motivo de la misma y encontrarse suscrita por funcionario competente.
- Obligaciones de la SUNAT ante el Ministerio Público y el Poder Judicial: La comunicación al Ministerio Público a que se refiere el artículo 32° de la Ley, se realizará mediante informe que describa los hechos ocurridos y los actos desarrollados, indicando la situación que amerita la presunción de los delitos cometidos, señalando el amparo legal correspondiente.

También se informará la relación de los bienes incautados, describiendo los insumos químicos (características, cantidad, estado de conservación, entre otros), así como los medios de transporte incautados (tipo, placa de rodaje, identificación del número de carrocería y motor, entre otros) utilizados en el presunto delito, e indicando el lugar donde se encuentran almacenados.

- Incautación conforme a los artículos 31° y 32° de la Ley y tabla de infracciones y sanciones administrativas: En caso proceda la incautación conforme a lo previsto por los artículos 31° y 32° de la Ley y a la vez correspondiera la aplicación de la sanción de incautación conforme a la tabla de infracciones y sanciones administrativas, sobre los mismos Bienes Fiscalizados o medios de transporte, se procederá exclusivamente conforme a los artículos 31° y 32° antes citados. Cuando la incautación se aplique como sanción, conforme a la tabla de infracciones y sanciones administrativas, se procederá a la devolución de los bienes incautados o la restitución de su valor al propietario, si por resolución firme se deja sin efecto el acto administrativo por el cual se estableció dicha sanción.

En los demás casos, procederá la devolución de los bienes o la restitución de su valor, cuando se incurra en el supuesto previsto en el artículo 39° de la Ley.



- **Normatividad: REGLAMENTACION – De los Regímenes Especiales**

- Se señala que los Usuarios que desarrollen cualquiera de las actividades comprendidas dentro de los alcances de la Ley en las zonas geográficas de elaboración de drogas ilícitas, incluido el comercio minorista a que se refiere el artículo 16° de la Ley, les resultará de aplicación las disposiciones sobre el registro, los mecanismos de control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados previstos en la Ley y el Reglamento, incluyendo las disposiciones referidas al control al servicio de transporte de carga de los Bienes Fiscalizados.
- Se señalan disposiciones para el control y fiscalización al Usuario que desarrolla operaciones comerciales con comerciantes minoristas de Bienes Fiscalizados ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial, tales como:

- El Usuario que transfiera a comerciantes minoristas ubicados en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial Bienes Fiscalizados para el uso señalado en el artículo 16° de la Ley, deberá verificar que estos últimos tengan inscripción vigente en dicho Registro.
- Cuando los comerciantes minoristas realizan operaciones en las zonas geográficas bajo el Régimen Especial vendan directamente al público Bienes Fiscalizados, deberán exigirles la presentación del documento de identidad.
- El Usuario ubicado en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial que transfiera Bienes Fiscalizados para el uso señalado en el Artículo 16° de la Ley a comerciantes minoristas ubicados fuera de dichas zonas, deberá verificar la identidad del comprador así como de la personas que efectúa el pedido, a fin de determinar su capacidad para actuar en representación de tales comerciantes.

4 Normatividad: **REGLAMENTACION – Del destino de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte incautados**

- La SUNAT actuará en representación del Estado para efecto de las acciones de disposición de Bienes Fiscalizados y medios de transporte cuando estos hubieren sido incautados en aplicación de la tabla de infracciones y sanciones administrativas, y la presunta comisión de delitos conforme a los artículos 31° y 32° de la Ley.
- Procede la incautación e inmediata disposición de los Bienes Fiscalizados cuando éstos revistan peligro inminente, conforme a lo establecido en el Reglamento.
- La SUNAT determinará el almacenamiento o la forma de disposición de los Bienes Fiscalizados mediante la resolución correspondiente, de acuerdo al marco legal vigente.
- La resolución que determine la incautación de Bienes Fiscalizados o medios de transporte señalará el valor de dichos bienes y los criterios utilizados para dicha valoración.
- Si por resolución o disposición del Poder Judicial o del Ministerio Público se dispone la devolución de los Bienes Fiscalizados o medios de transporte incautados, la SUNAT procederá, una vez notificada, y consentida o ejecutoriada la resolución o disposición, según corresponda, a devolver dichos bienes en tanto haya dispuesto su almacenamiento o disposición en uso. De haberse dispuesto el uso, la SUNAT emitirá los documentos y realizará los trámites necesarios para la recuperación y entrega o devolución del bien.

En el caso que los bienes hubieran sido vendidos, rematados, donados, destruidos, neutralizados o destinados o entregados definitivamente en propiedad a una entidad del Sector Público, la SUNAT procederá a restituir el valor al propietario o a quien se designe en la resolución judicial o disposición fiscal, según corresponda. Esta restitución comprende los intereses a dicho valor, de acuerdo a la tasa de interés prevista en el literal b del primer párrafo del artículo 38° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 139-99-EF y modificatorias; computados por el período comprendido entre la fecha de emisión de la resolución de disposición respectiva o la fecha de la venta, según corresponda, hasta la fecha en que se ponga a disposición el valor o restitución debido.



En caso que los bienes destinados en uso se hubieran consumido o destruido o hubieran quedado inservibles por el uso, se procederá a la restitución del valor de los mismos con cargo al presupuesto de SUNAT.

- Se señalan disposiciones para el destino de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte incautados, tales como:
 - La SUNAT actúa en representación del Estado para efecto de las acciones de disposición de Bienes Fiscalizados y medios de transporte, cuando estos hubieran sido incautados en aplicación de la tabla de infracciones y sanciones administrativas y la presunta comisión de delitos, conforme a los artículos 31° y 32° de la Ley.
 - Procede la incautación e inmediata disposición de los Bienes Fiscalizados que revistan peligro inminente.
 - Valorización de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte incautados.
 - Devolución de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte incautados o restitución de su valor.
 - Procedimiento para las acciones de disposición a cargo de la SUNAT.
 - Bienes Fiscalizados que corresponden ser puestos a disposición de la CONABI.
 - Bienes Fiscalizados, decomisados, hallados o incautados por las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP y dependencias operativas.
 - Bienes Fiscalizados que son entregados por los Usuarios.
 - Destrucción o neutralización de Bienes Fiscalizados de difícil o imposible traslado.
 - Destino final de los Bienes Fiscalizados a disposición de la CONABI.
 - Procedimiento de venta por la CONABI.
 - Procedimiento de transferencia de Bienes Fiscalizados a disposición de la CONABI.
 - Destino de los ingresos producto de la venta de Bienes Fiscalizados por la CONABI.
 - Destrucción de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados a disposición de la CONABI.
 - Gastos de destrucción o neutralización de Bienes Fiscalizados que estén a disposición de la CONABI.
 - Neutralización o destrucción de Bienes Fiscalizados por el Usuario.
 - Disposición final de residuos.
 - Costos que demandan el traslado e internamiento de Bienes Fiscalizados.



✦ **Normatividad: REGLAMENTACION – Responsabilidad del Usuario**

- DEVIDA y la SUNAT, establecerán un programa anual de difusión y capacitación permanente en el ámbito nacional para el personal de los Usuarios de Bienes Fiscalizados. Este programa será coordinado con las organizaciones representativas del sector privado, con la finalidad de viabilizar su activa participación.
- Se precisa que el Usuario comunicará a la SUNAT las operaciones inusuales de las que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades, mediante el formato que para tal efecto ésta regule mediante Resolución de Superintendencia. Dicha comunicación deberá

realizarse hasta el día siguiente hábil de haber tomado conocimiento de las operaciones inusuales a reportar.

✚ **Normatividad: REGLAMENTACION –De las infracciones, sanciones y del procedimiento sancionador**

- Se precisa que, para la recaudación de las multas, SUNAT podrá celebrar convenios de recaudación con las empresas del sistema financiero nacional.
- Se indica que los ingresos que se recauden por concepto de multas serán distribuidos de la siguiente forma:
 - ◆ SUNAT: 70%.
 - ◆ Policía Nacional del Perú: 10% para su destino a las Unidades Antidrogas Especializadas.
 - ◆ Ministerio Público: 10%, para su destino a las Fiscalías Especializadas Antidrogas.
 - ◆ DEVIDA: 5 %
 - ◆ CONABI: 5%

Para la indicada distribución, se aperturará cuentas para cada uno de los entes beneficiarios.

✚ **Normatividad: REGLAMENTACION – Disposición Complementaria Transitoria Unica**

- Se regula respecto de la aplicación de las disposiciones sobre rotulado de envases, estableciéndose que en tanto se emitan las normas referidas al rotulado de envases que contengan los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, se seguirá aplicando la Ley N° 28405 – Ley del Rotulado sobre los Bienes Fiscalizados comprendidos sobre su ámbito.
- Se ha reglamentado la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley, a fin de precisar las actividades de DEVIDA relacionadas con el control de insumos químicos.
- Se ha reglamentado la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, precisando la forma en que las Direcciones Regionales de Producción deberán proceder con la plena entrada en vigencia de la Ley.



ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación del presente Decreto Supremo no irrogará gasto al Tesoro Público, dado que su implementación deberá efectuarse con cargo al Presupuesto Institucional de las entidades involucradas.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Supremo se enmarca en lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126, que establece que el Reglamento será elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta

de la SUNAT, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados desde su publicación, debiendo contar, para su aprobación, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

